

# *Revista del Foro Canario*



JURCOM Y LEGISCOM, S.L.  
Calle Elfo 14, entreplanta C - Madrid - España  
Impreso por Omagraf, S.L.  
I.S.S.N.: 0211-0903  
Depósito Legal: G.C. 258-1980

**SÍNTESIS DE LA NUEVA LEY DE  
ENJUICIAMIENTO CIVIL  
1/2000 de 7 de Enero**

**Don José Antonio Martín y Martín**

Magistrado, Presidente Sec. IV Audiencia Provincial de Las Palmas, Doctor en Derecho,  
Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad  
de Las Palmas de Gran Canaria. Año 2000.

# SÍNTESIS DE LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

## INTRODUCCIÓN

La profunda innovación que implica la nueva Ley y el amplio tiempo de "vacatio legis" justifica más que sobradamente la necesidad del estudio de la misma. Un medio de aproximación a ello lo puede proporcionar la exposición sintética de su contenido con resalte de las novedades más significativas. Ello es precisamente lo que se intenta con las siguientes líneas.

Muchos son los precedentes que podrían mencionarse, particularmente las reformas parciales habidas a lo largo de los más de cien años de vigencia de la aprobada en 1881.

No parece adecuado ahora hacer una relación de todo ello, aunque sí mencionar al menos la ya remota reforma de 1924 afrontando el impulso de oficio, y las más próximas de 1944-1952 con el nuevo juicio de cognición, la de 1966 con cambio, entre otros del juicio verbal imposibilitando la intervención de quien no sea Letrado o Procurador (art. 730) o la competencia en el precario, la de 1968 sobre competencia de las Audiencias Provinciales para algunas apelaciones civiles, la de 1984 introductoria de la segunda citación en las cogniciones o la comparecencia sanatoria en las menores cuantías, la de 1985 residenciando toda la segunda instancia civil en dichas Audiencias y suprimiendo la que hasta entonces tenían las Salas de las Audiencias Territoriales o la más próxima de 1992 que además de aumentar la cuantía afectó a múltiples aspectos tales como las apelaciones escritas en los verbales o la unificación de los desahucios.

Igual que no cabe olvidar las múltiples normas procesales relativas sobre todo a los denominados procedimientos especiales, desde las más remotas de 1893 sobre la hipoteca naval o la de 1922 sobre la suspensión de pagos, a las más cercanas sobre procedimientos hipotecarios, arrendamientos rústicos y urbanos, impugnación de acuerdos de sociedades anónimas y cooperativas, propiedad horizontal, propiedad industrial e intelectual, publicidad, competencia desleal o la aún recentísima sobre multipropiedad o aprovechamiento por turno, por citar sólo lo más destacable.

## GENERALIDADES

Texto más reducido: sólo 827 artículos, quedando fuera los procesos concursales y la jurisdicción voluntaria.

Dividida en Cuatro Libros (precedidos de una amplia Exposición de Motivos y de un Título Preliminar): Disposiciones Generales, Procesos Declarativos, Ejecución Forzosa y Medidas cautelares, y Procesos especiales.

## TÍTULO PRELIMINAR

Dedicado a las normas procesales: su aplicación en el tiempo y territorial, así como el carácter supletorio de esta ley.

## LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Con VIII títulos y no XIII como antes, en un total de 247 artículos en lugar de 459. Los cuatro primeros títulos coinciden sustancialmente al referirse a la comparecencia, la competencia, las acumulaciones y la recusación. El V está dedicado a las actuaciones judiciales, incluyendo lo que antes suponían títulos aparte para despacho y modo y forma de las resoluciones. El VI coincide con el X sobre caducidad, el VII con el XI sobre la tasación de costas, mientras que el VIII o último al estar dedicado a la buena fe procesal se aproxima al anterior XIII sobre las correcciones disciplinarias.

El IV de antes sobre recursos de fuerza en conocer se había suprimido con la Ley de Conflictos jurisdiccionales de 1987, el IX de los RECURSOS está ahora en las disposiciones comunes de los procesos declarativos y el XII de repartimiento de negocios se incluye ahora dentro del T.II sobre jurisdicción y competencia.

## TÍTULO I. COMPARECENCIA Y ACTUACIÓN EN JUICIO

Hay muchas más previsiones con relación a las partes, tales como capacidad, legitimación, litisconsorcio, intervención (art. 13 permite alegaciones necesarias), sucesión procesal y el poder de disposición con normas específicas dedicadas a la transacción, suspensión, renuncia, desestimación, allanamiento y terminación por satisfacción extraprocesal, carencia sobrevenida de objeto y enervación. En cuanto a la postulación se unifica la NO NECESIDAD DE ABOGADO Y PROCURADOR en verbales inferiores a 150.000 ptas. Se mantiene el apoderamiento apud acta.

## TÍTULO II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se mantiene la abstención de oficio por falta de jurisdicción, incluyendo la internacional.

Hay una específica regulación de las cuestiones prejudiciales y se ocupa en detalle de las tres competencias objetivas, (donde se fija la de los JUZGADOS DE PAZ hasta QUINCE MIL PTAS. en el art. 47), territorial y funcional, manteniendo las sumisiones expresa y tácita.

Cómo cuestiones de competencia sólo existe ahora la DECLINATORIA.

Se previenen unos específicos recursos en materia de jurisdicción y competencia. Finalmente se incluye el ya nombrado reparto de asuntos.

### **TÍTULO III. ACUMULACIONES**

Se simplifica y clarifica la materia, sobre todo en lo referente a las causas de admisión (el galimatías de los anteriores arts. 160 y 161 los unifica en lo que puede originar prejudicialidad y contradicciones o exclusiones, juntamente con el de la vis atractiva de los juicios universales), así como el requisito objetivo de procesos declarativos de un mismo tipo o estado procesal y únicamente en primera instancia, con exclusión de haber podido evitarse con acumulación de acciones, ampliación o reconvencción.

Además del cambio del término "autos", se regulan por separado el procedimiento ante un mismo juzgado, cuando los procesos están pendientes ante distintos tribunales y para el caso de juicios universales.

### **TÍTULO IV. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN**

En la abstención se incluyen junto a los Jueces, Magistrados y Secretarios, la de Fiscales, la del personal al servicio de los tribunales civiles y la de los peritos designados, e igual se hace con la recusación, con la excepción de los Fiscales.

En el procedimiento se distingue la competencia para instruir el incidente (caso de Jueces de 1ª Instancia un Magistrado de la Audiencia Provincial) y para resolverlo (Secciones de las Audiencias caso de Magistrados y Jueces). Por mala fe posibilidad de multa hasta un millón.

### **TÍTULO V. ACTUACIONES JUDICIALES**

Ante todo referente a lugar, tiempo de las actuaciones, términos y plazos (con posibilidad de remisión de documentos por medios técnicos sin perjuicio de originales en tres días, NO EN JUZGADO DE GUARDIA, y previsión expresa en art. 136 de la PRECLUSIÓN).

Se alude luego a la inmediatez (siempre, con nulidad de pleno derecho si hay infracción de

ello), publicidad (con secreto de las deliberaciones) y lengua oficial (lengua oficial de la comunidad si lo desean las partes, con traducción de oficio e intérprete habilitándose a cualquier conoedor a petición, constando en acta ambos idiomas).

Fe pública judicial con sustitución del Secretario según L.O.P.J. y en las COMUNICACIONES se alude a las clásicas notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos, mandamientos y oficios. A las partes y a terceros según ley. Se previenen AVERIGUACIONES sobre el domicilio y un REGISTRO CENTRAL DE REBELDES CIVILES (arts. 156 y 157), manteniéndose la fórmula de por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, además se admite el emplazamiento para comparecer en la sede a ser notificado, requerido o darle traslados; si se niega a recibirla se le indica que tiene la comunicación en Secretaría y produce los mismos efectos; cabe ser practicada en el domicilio según padrón municipal o registros y en lugar de traslado si consta, y si ya no vive averiguar y hacer constar nuevo domicilio; a petición caben comunicaciones simultáneas. Se mantienen la nulidad la responsabilidad del funcionario interviniente y del Procurador (art. 168), y subsanación de darse por enterado. Posible remisión por vía INFORMÁTICA y un Registro con tal acceso en el Ministerio.

Auxilio judicial: (incluyendo dentro del Partido o circunscripción, pero fuera de la sede), con la fórmula única de exhorto sólo del Secretario (art. 171.2).

Sustanciación y vista y decisión: dación de cuentas. impulso procesal y Magistrado Ponente (art. 181.4º y 208 dictar y firmar las providencias). Vistas documentadas en sopores aptos para grabaciones. Deliberaciones y votaciones y discordias.

Resoluciones: providencias, autos y sentencias. Cosa Juzgada formal. Indicación de recursos AL NOTIFICAR. Publicidad de sentencias según Constitución y leyes. RESOLUCIONES ORALES. Aclaración a 2 días, corrección en cualquier momento, subsanación en 2 días, complemento por auto a los cinco días. Principio de JUSTICIA ROGADA. CARGA DE LA PRUEBA. EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. Necesidad de CUANTIFICACIÓN y sólo en ejecución mediante operación aritmética, y sólo pronunciamiento de frutos y similar si se deja para pleito posterior la liquidación (art. 219). COSA JUZGADA material.

DILIGENCIAS DE ORDENACIÓN de los Secretarios: sólo para dar el curso que establece la ley., y nulidad y revisión si decide lo que

corresponde a providencia (mas allá de aplicar la norma de impulso procesal (art. 223 y 202, 2, 1ª). Inexistencia ya de las PROPUESTAS.

**NULIDAD DE ACTUACIONES:** similar a L.O.P.J. tras reforma 1994 (dentro 20 días en resoluciones firmes. Por auto y sin recurso).  
**CONSERVACIÓN DE ACTOS.**

Finalmente se regula la reconstrucción de autos (con o sin controversia), por auto y apelación.

#### **TÍTULO VI. CESACIÓN Y CADUCIDAD**

Falta de IMPULSO de parte no origina caducidad. Dos años para caducidad en 1ª instancia y uno en segunda. Exclusión por fuerza mayor. Exclusión en la ejecución. Efecto similar a desestimiento.

#### **TÍTULO VII. TASACIÓN Y COSTAS**

Posibilidad como hasta ahora de impugnar por indebida y en Abogados, peritos y demás profesionales liberales también por excesiva, pero con trámite simultáneo, en caso de ambas tras informes el Secretario mantiene o modifica y luego pasa al tribunal para que resuelva.

#### **TÍTULO VIII. BUENA FE PROCESAL**

Si no rechazo fundado. Multa de treinta mil a un millón, según circunstancias y perjuicios. Respecto a profesionales traslado al Colegio por si procede sanción disciplinaria (art. 247).

#### **LIBRO II. DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS**

Sólo seis títulos y no los veintidós anteriores, aunque ahora se recogen todos los recursos y en cambio se excluyen los procesos especiales, la ejecución de sentencia y la vía de apremio, así como las medidas cautelares.

Hay primero unas disposiciones generales, luego los dos únicos juicios, los recursos, la rebeldía y rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia, y un último título sobre la rescisión de sentencias firmes.

#### **TÍTULO I. Disposiciones Comunes**

Se comienza con las reglas para determinar el proceso correspondiente: JUICIO ORDINARIO (art. 249 derechos honoríficos, honor, intimidad, impugnación acuerdos sociales, competencia desleal, propiedad industrial e intelectual, publicidad, condiciones generales de contratación, arrendamientos salvo desahucios, retractos, propiedad horizontal salvo reclamaciones de cantidad y que EXCEDA DE QUINIENTAS MIL

PESETAS o sea de imposible cálculo), y JUICIO VERBAL (art. 250 equivalente a antiguos desahucios, interdictos, art. 41 L.H., alimentos, rectificación, ventas a plazos, arrendamiento financiero y NO EXCEDA DE QUINIENTAS MIL).

Luego reglas determinar la cuantía (valor catastral). En general y en casos de pluralidad de objetos o partes. Control de oficio (incluso mandando al procedimiento que corresponda, aunque no sea el instado, art. 250) Impugnación.

Diligencias preliminares y Presentación de documentos y dictámenes periciales, así como otros medios e instrumentos. (traslado interviniendo Procurador, art. 276).

En la PRUEBA la regulación es bien exhaustiva, distinguiendo objeto, necesidad, impertinencia, proposición y admisión: nuevos hechos o de nueva noticia. Ilícitud y sanción, por no ejecutarse (MULTA de diez a cien mil ptas.). En la práctica se recoge la obligación de comparecencia (multa a testigos y peritos de treinta a CIEN MIL PTAS.); anticipación y aseguramiento.

En cuanto a los medios: INTERROGATORIO de las partes (no confesión; admisión tácita, art. 304 interrogatorio cruzado, valoración por intervención personal y enteramente le es perjudicial si no sana crítica), DOCUMENTOS públicos y documentos privados (cotejo de copias reprográficas); dictamen de PERITOS (designación por tribunal art. 339, provisión de fondos y tacha, cotejo de letras, valor sana crítica art. 348), RECONOCIMIENTO JUDICIAL (incluso de personas, concurrencia con peritos y testigos, empleo de medios técnicos de constancia), INTERROGATORIO DE TESTIGOS (tres por cada hecho, juramento o promesa, testigo-perito, caso de guardar secreto, careos, indemnización fijada por auto sin apelación y apremio a los diez días, tachas, respuestas escritas por personas jurídicas y entidades públicas); MEDIOS DE REPRODUCCIÓN e instrumentos archivables. Presunciones legales en dispensa de prueba y PRESUNCIONES JUDICIALES (Arts. 385 Y 386).

**CUESTIONES INCIDENTALES:** de previo y de especial pronunciamiento (guardar relación inmediata con el objeto del proceso y respecto a los presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso), por auto sólo apelable si pone fin al proceso, o por sentencia.

**CONDENA EN COSTAS:** vencimiento objetivo salvo razones serias dudas; imposición por temeridad en estimación parcial; condena no exceda tercera parte y más si se declara temer-

dad. Igual en apelación y otros recursos. Casos de allanamiento y desistimiento (salvo consentido).

## **TÍTULO II. JUICIO ORDINARIO (art. 399...)**

Previsto para las materias anteriormente indicadas (y también acumulación de desahucio y reclamación de rentas, art. 438.3º) y en general para la cuantía inestimable o superior a 500.000 ptas., comienza regulando la demanda (art. 399), con la tradicional expresión de "fijar con claridad y precisión lo que se pida", siguiendo con referencia a la preclusión, acumulación, ampliación objetiva y subjetiva, entre otros Sigue el EMPLAZAMIENTO por 20 días, contestación, reconvencción (sólo si hay conxión y pudiendo ser incluso contra extraños litisconsortes), y LITISPENDENCIA.

Tras ello se previene una AUDIENCIA PREVIA, con posible conciliación, sobreseimiento por desistimiento y resolución de CUESTIONES PROCESALES (con excepción de jurisdicción y competencia propio de declinatoria, aunque sin perjuicio de la apreciación de oficio), capacidad o representación, cosa juzgada o litispendencia, litisconsorcio, inadecuación de procedimiento y defecto en demanda, y hasta otras análogas (art. 416) alegaciones complementarias y aclaratorias, fijación de hechos controvertidos, proposición y admisión de pruebas (con posible INDICACIÓN POR EL JUEZ DE INSUFICIENCIA PROBATORIA), y señalamiento para el juicio en UN MES o DOS, en una o varias sesiones, según pruebas fuera, y a practicar con antelación los que no lo sean en él. Posible SENTENCIA INMEDIATA (art. 430).

Celebración del JUICIO: posible planteamiento de vulneración de derecho, alegación de hechos nuevos o conocidos con posterioridad, práctica de pruebas (declaraciones, peritos, reconocimiento judicial, reproducción de palabras, imágenes y sonido), conclusiones orales e informes sobre cuestiones que INDIQUE EL TRIBUNAL.

SENTENCIA en 20 días, precedida de posibles DILIGENCIAS FINALES (antes mejor proveer), sólo a instancia de parte y DE OFICIO sobre hechos alegados relevantes si las pruebas anteriores no hubieran resultado conducentes por causas desaparecidas, ajenas a la voluntad de las partes y con motivos fundados de que ahora cabe adquirir la certeza (art. 435.2) con plazo de 20 días y luego 5 para alegaciones.

## **TÍTULO III. JUICIO VERBAL (art. 434...)**

Para las materias ya indicadas y cuantía inferior a 500.000 ptas., con demanda SUCINTA aunque con datos de las partes y claridad y pre-

visión lo que se pida. En menos de 150.000 ptas. IMPRESOS NORMALIZADOS a disposición en el tribunal. Reconvencción y oposición con crédito compensable cinco días antes, y sólo algunas acumulaciones de acciones.

Se previeren inadmisiones de no cubrirse lo de antes del art. 41 L.H., indicación de posible enervación y justificaciones de requerimiento e inscripción en ventas de bienes muebles a plazos.

En 5 días AUTO de admisión o no, con traslado y señalamiento entre 10 y 20 días, y en CITACIÓN se indicará de desistimiento o rebeldía el que no venga, que traigan pruebas, así como lo del art. 41 L.H. y enervación o desahucio. Tres días antes dar domicilio testigos y peritos. Además hay casos especiales de actuaciones previas análogas a los anteriores interdictos, y art. 41 L.H.

Desarrollo de la VISTA (art. 443) y reglas especiales de oposición como en art. 41 L.H. y ventas a plazos y arrendamiento financiero. Pruebas y SENTENCIA en 10 días. No efecto de cosa juzgada en interdictos, desahucios falta de pago y art. 41 L.H.

## **TÍTULO IV. RECURSOS**

En las Disposiciones Generales de este título junto a recogerse el derecho a recurrir (art. 448) se regulan los casos especiales de tener que acreditarse las satisfacciones de rentas o la consignación en comunidades de vecinos, con posibilidad de avales y de subsanación si hubo manifestación de voluntad de abonar.

REPOSICIÓN a los cinco días y tanto para Juzgado como para Tribunal, con supresión del de Súplica.

APELACIÓN y Segunda Instancia corruptamente, con fase de PREPARACIÓN en 5 días y emplazamiento por 20 días para su finalización ante el órgano a que; seguido de otros diez días para contestación y caso de impugnar también (como anteriormente la adhesión) y otros diez días para alegaciones contrarias, seguido de remisión sólo de los autos (en infracción de normas o garantías procesales ha de citarse la infringida). Posibles pruebas y señalamiento de VISTA y sentencia en UN MES.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INFRACCIÓN PROCESAL, (art. 469: normas jurisdicción, competencia, procesales sobre sentencia, de garantías que produzcan nulidad o indefensión y derechos art. 24 C.E. contra sentencias y autos de Audiencias Provinciales; con Preparación en 5 días e Interposición en 20 días,

con posibles pruebas ante TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. Traslado para oposición por 10 días. Vista con prueba a 30 días y Sentencia 20 días, con efecto de casación o de retrotraer las actuaciones. Tal recurso necesita la oportuna REFORMA de la L.O.P.J. aún no aprobada.

RECURSO DE CASACION en más de 25 millones, derechos fundamentales o resolución con interés casacional por oponerse a jurisprudencia o ésta sea contradictoria, en T.S. o T.S.J. de basarse en derecho foral o autonómico. Preparación en 5 días. Interposición en 20 días ante el a quo Remisión y Admisión o no, Traslado, eventual vista y Votación y fallo.

EN INTERÉS DE LEY por criterios discrepantes en doctrina de T.S.J.

RECURSO DE QUEJA: por inadmisión de Apelación, Infracción procesal y Casación.

#### **TÍTULO V. REBELDÍA**

Rescisión de sentencias firmes en Rebeldía, en 20 días de notificado ó 4 meses de edictos, prorrogable por fuerza mayor persistente a 16 meses, y dicta sentencia de rescisión el mismo que dictó la sentencia en rebeldía, sin luego otro recurso.

#### **TÍTULO VI. REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES**

Asignada tanto al Tribunal Supremo como a los Tribunales Superiores de Justicia, según los casos de sus respectivas competencias, con motivos similares e igual máximo de 5 años, y con el efecto de que la estimación rescinde la sentencia impugnada.

#### **LIBRO III. EJECUCIÓN FORZOSA Y MEDIDAS CAUTELARES**

Dividido en seis Títulos se regula esta materia a lo largo de 231 artículos, comprendiendo no sólo lo que anteriormente era la ejecución de sentencias y el embargo preventivo y aseguramiento de bienes litigiosos sino lo que constituían los juicios ejecutivos, con exclusión de los cambiarios ahora llevados al libro siguiente de los procesos especiales. La ejecución forzosa se concibe así como un auténtico proceso de ejecución con dos diferenciadas modalidades según se refiera a TÍTULOS JUDICIALES o a TÍTULOS EXTRAJUDICIALES.

#### **TÍTULO I. TÍTULOS EJECUTIVOS**

• Junto a las sentencias de condena, los laudos arbitrales y las resoluciones judiciales aprobato-

rias de transacciones, los autos fijando cantidades penales y las demás resoluciones judiciales que por ley lleven aparejada ejecución (todos con caducidad a los 5 años, art. 518), se enumeran también las escrituras, pólizas, títulos al portador o nominativos y certificados no caducados relativos al mercado de valores (con los requisitos de dinero efectivo, moneda extranjera convertible, cosa o especie computable en dinero y que exceda de las nombradas 50.000 ptas.). Además se alude a los títulos extranjeros.

#### **TÍTULO II. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE RESOLUCIONES**

Mediante demanda y ante el órgano de la primer instancia. No cabe en las acciones de estado, condenas a emitir declaración de voluntad, ni nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial ni las extranjeras no firmes. Cabe oposición. En cuanto a las partes se siguen reglas generales de la postulación (frente a entidades deudoras sin personalidad se sigue contra socios, miembros o gestores. Si tribunal competente recova, se restituye o deshace. Similar todo en ejecución provisional de la sentencia de segunda instancia.

#### **TÍTULO III EJECUCIÓN. DISPOSICIONES GENERALES**

La resolución en primera instancia. Auto despachando la ejecución (apelación si se deniega) OPOSICIÓN a títulos judiciales sólo por PAGO o CUMPLIMIENTO caducidad y pacto o transacción en escritura, para los otros títulos oposiciones procesales y de fondo. Resolución por auto y apelación sin suspender la ejecución, salvo daño de difícil reparación.

#### **TÍTULO IV. EJECUCIÓN DINERARIA**

En las Disposiciones generales se alude a las cantidades que se consideran líquidas, incluyendo el importe saldos resultantes, con aportación documental análoga al actual penúltimo y último párrafo del art. 1435 (art. 573), así como a intereses variables, moneda extranjera vencimiento de nuevos plazos y bienes especialmente hipotecados o pignorados.

En capítulos aparte se regula el requerimiento de pago y el EMBARGO, con un orden un tanto similar al anterior art. 1447 (art. 592), el planteamiento de TERCERÍA DE DOMINIO, los bienes inembargables, reembolso, mejora y reducción, la prioridad o, TERCERÍA DE MEJOR DERECHO, la garantía de embargo de derechos, el depósito y administración judicial.

Se previene en cap. IV el PROCEDIMIENTO DE APREMIO, con entregas directas al ejecutante

(art. 634), valoraciones de los bienes embargados, la realización por personas o entidades especializadas, las SUBASTAS de bienes muebles (formando lotes el Secretario (art. 643) 20% para pujar, acto de celebración presidido por el Secretario y aprobación del remate por el Tribunal (art. 649 y 650), sin postor adjudicación por el 30%), y de bienes inmuebles (certificaciones, publicidad de las situaciones posesorias, titulación, 30% para participar, aprobación del remate por el tribunal si es igual o superior al 70%, subastas simultaneas, inscripción mediante testimonio del Secretario, posesión judicial y ocupantes del inmueble). Se regula en sección aparte la ADMINISTRACIÓN PARA PAGO, y en otro capítulo las particularidades de ejecución sobre bienes HIPOTECADOS O PIGNORADOS.

#### **TÍTULO V. EJECUCIÓN NO DINERARIA**

En él se distinguen los casos de deber de entregar COSA obligación de hacer o no hacer y liquidación de daños y perjuicios frutos y rentas y rendición de cuentas (art. 712...). Debiendo siempre el instante presentar una relación detallada, las razones del equivalente pecuniario, etc.

#### **TÍTULO VI. MEDIDAS CAUTELARES**

Hay una previsión genérica de poder cualquier medida tendente a asegurar la efectividad de la tutela judicial (art. 721), así como con relación a laudos arbitrales y litigios extranjeros, un amplio catálogo de medidas específicas (art. 727), similar a embargo, preventivos, aseguramiento de bienes litigios, anotaciones registrales, etc.

En el procedimiento se distingue el que previene el previo traslado con posible oposición y el de sin tal oportunidad para casos urgentes. También se regula la modificación y alzamiento de las medidas cautelares y la CAUCIÓN SUSTITUTORIA.

#### **LIBRO IV. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (art. 748...)**

Frente a la abundante cantidad de procesos existentes anteriormente, en la propia Ley de Enjuiciamiento y en leyes especiales se simplifica ello en sólo tres títulos, para llevar a los procesos declarativos las especialidades de los anteriores que ahora no están en tales títulos, como ya hemos visto anteriormente.

#### **TÍTULO I. PROCESOS SOBRE CAPACIDAD, FILIACIÓN.**

##### **MATRIMONIO Y MENORES**

Al ser en todos ellos el objeto prácticamente indisponible, ello así se previene (art. 751), así

como los casos de intervención del Ministerio Fiscal. Es también regla común el sustanciarse por el JUICIO VERBAL (art. 753 pero con contestación en veinte días), salvo los especificados.

En orden a la prueba se establece una mayor amplitud para su introducción, así como posibilidad de acordarse pruebas de oficio y sin vinculación ni a la conformidad ni a las normas sobre FUERZA PROBATORIA de interrogatorio de las partes o documentos públicos y privados, y con disposición expresa acerca de decidirse "con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento" (art. 752). Por otra parte expresamente se excluye la publicidad y se previene el acceso a registros.

a) El proceso sobre CAPACIDAD, es muy análogo la actual, incluyendo también la reintegración de la capacidad y la modificación del alcance de la incapacitación, con previsión expresa de la intervención del Fiscal y la audiencia del interesado para los intermediamientos (art. 763), con similares pruebas preceptivas (de examen del interesado, audiencia de parientes más próximos y dictamen pericial), así como con la prescripción de que en la propia sentencia ha de nombrarse a la persona o personas que habrán de asistir, representar y velar por el incapaz (art. 760).

b) Los procesos de FILIACIÓN, PATERNIDAD Y MATERNIDAD mantienen las previsiones actuales en orden a aportación con demanda de un principio de prueba (art. 767), y se establecen normas específicas sobre la prueba, particularmente que la negativa al sometimiento a la biológica permite declarar la paternidad o maternidad siempre que existan otros indicios. También se previenen medidas cautelares, como las de protección y alimentos.

c) Los PROCESOS MATRIMONIALES y de MENORES, a tramitar como regla general por el procedimiento del juicio verbal, pero si hay reconvencción se previenen diez días para contestación y treinta para pruebas: en la citación se advierte que la incomparecencia podrá suponer admisión de los hechos de carácter patrimonial.

Se regulan las medidas provisionales antes (hasta treinta días, art. 771.5), al presentar la demanda, las definitivas y la modificación. Existe también un procedimiento específico de MUTUO ACUERDO o con el consentimiento del otro, así como el de eficacia civil de RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL ECLESIASTICO, ambos con gran semejanza a los actuales, aunque en el segundo aparte de hablar de traslado

por diez días, nada se dice de si cabe apelación o la vía declarativa, por más que esto último parece obvio. Se añade asimismo que de expedirse al propio tiempo medidas se sancionará todo ello por juicio verbal ya aludido, es decir, con contestación escrita y posible reconvención.

d) Los procesos sobre MENORES comprenden el V y último capítulo de este Título, (aunque en el texto publicado en el BOE comparten la rúbrica del Capítulo IV juntamente con, los procesos matrimoniales, de forma que por ello mismo le serían de aplicación las normas de competencia del art. 769 si no fuera porque el art. 779 menciona sólo la competencia del domicilio de la entidad protectora).

Se previenen dos supuestos, uno para OPOSICIÓN A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN PROTECCIÓN DE MENORES y otro para DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTAMIENTO EN LA ADOPCIÓN, a tramitar ambos por el juicio verbal con contestación en veinte días ya vista (art. 753 y 781), el segundo a deducir dentro del propio procedimiento de adopción y el primero tras recibir el Juzgado testimonio del expediente administrativo a solicitud de quien pretenda oponerse.

## **TÍTULO II. DIVISIÓN JUDICIAL DE PATRIMONIOS**

Comprende dos capítulos referidos a los patrimonios hereditarios y al matrimonial.

a) DIVISIÓN DE HERENCIA, comprensiva a su vez tres secciones dedicadas respectivamente, aunque no por tal orden, a la intervención del caudal hereditario, al procedimiento de división y a la administración de dicho caudal.

Con tal regulación desaparece la división de abintestato y testamentaria, y se mantienen las normas sobre declaratorias de heredero abintestato únicamente de los colaterales, tal que como quedó tras la reforma de 1992.

La legitimación se mantiene sólo en herederos y legatarios de parte alícuota, y los acreedores únicamente podrán oponerse a que se lleve a cabo sólo si están reconocidos en testamento, por los herederos o tienen su derecho documentado en título ejecutivo, y también pueden intervenir los de los coherederos a su costa en evitación de fraudes.

Tanto el inventario como la junta para designar contador y perito las preside el Secretario (con citación del Fiscal caso de menores, incapaces o ausentes de ignorado paradero), y caso de desacuerdo se hará la designación por sorteo. La oposi-

ción tanto al inventario como a las operaciones divisorias es sustancia por el juicio verbal (art. 787 y 794), dejando a salvo los derechos de terceros y no produciendo efecto de cosa juzgada. Caso de acuerdo será aprobado por auto del Tribunal, al cual también corresponde fijar las medidas de intervención del caudal tras el inventario (art. 795).

En cuanto a la administración del caudal hereditario se comprende por un lado la posesión del administrador, la representación, rendición de cuentas y retribución, y por otro la conservación de los bienes, la prohibición de enajenar y excepciones (art. 803), así como las administraciones subalternas.

b) LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, comprensivo tanto de los casos de capitulaciones como por disposición legal y se asigna la competencia al Juzgado que conoció el procedimiento matrimonial o en el correspondiente al procedimiento para disolución de tal régimen (arts. 806 y 807).

El procedimiento es igualmente el verbal con oposición escrita, exigiéndose acompañar a la solicitud una propuesta de inventario (art. 808), y otra propuesta de liquidación, con posibilidad de tener por conforme al incomparecido.

## **TÍTULO III. PROCESOS MONITORIO Y CAMBIARIO.**

Estos dos procesos en cierta medida como el anterior juicio ejecutivo, por más que como ya se vio donde realmente se continua en gran parte es en el proceso de ejecución forzosa de títulos extrajudiciales.

a) PROCESO MONITORIO, previsto hasta CINCO MILLONES con base documento firmado por ambos o unilateralmente del acreedor con tal de que sea de los habituales entre las relaciones de ambos, y en certificaciones de impagos de Comunidades de Propietarios.

Comienza con escrito de petición del acreedor en IMPRESO o FORMULARIO, sin necesidad de postulación y requiriendo por 20 días: si no hay escrito de oposición dando razones, AUTO DE APREMIO, y si la hay sigue a juicio verbal (ya con postulación a partir de 150.000) o mediante demanda del juicio ordinario de exceder de las 500.000, en el primero convocando sin más a juicio y en el segundo confiriendo un mes al acreedor para que presente la demanda y si no sobreseimiento con costas (art. 818).

b) El JUICIO CAMBIARIO se refiere sólo a letras de cambio, cheques o pagarés, sin límite

de cuantía, con demanda sucinta que al ser admitida se requiere de pago por 10 días y si no embargo, para haber luego oposición en 10 días y seguir ya por el juicio verbal (sin separación por tanto como en el actual ejecutivo de plazo para personarse y plazo para formalizar la oposición).

Cabe oposición al embargo y a la demanda conforme art. 67 y 68 de ley cambiaria, y si no la hay se despacha ejecución por vía de apremio. La sentencia produce efecto de cosa juzgada respecto a lo que pudo ser planteado y discutido.

Ninguna previsión hay en cuanto al límite de cuantía como tampoco de alteración de las normas de la postulación y de ahí que siga en esto último las reglas generales y en lo primero sin limitación por tanto.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINALES**

Tras el texto de los resumidos 827 artículos contiene la ley cuatro DISPOSICIONES ADICIONALES (relativas principalmente a fijación de cuantías cada cinco años, incluida la conversión en euros, dotación de medios y tasas judiciales por obtención de copias, siete DISPOSICIONES TRANSITORIAS (en que se recoge la tradicional previsión de concluirse por las normas anteriores los procesos ya iniciados y los recursos por las nuevas), una DISPOSICIÓN DEROGATORIA (en que junto a aludirse a la no derogación de los títulos sobre procedimientos concursales y el Libro de la Jurisdicción Voluntaria, así como la pervivencia del Título sobre la Conciliación y la Sección relativa al declaratorio de heredero abintestato, se mencionan las derogaciones de las leyes especiales), y veintiuna DISPOSICIONES FINALES (en que se recogen las reformas de las leyes especiales, tales como la Propiedad Horizontal, Propiedad Intelectual, Sociedades Anónimas, Competencia Desleal, Patentes, Condiciones Generales de la Contratación, Venta a plazos de bienes muebles, Arbitraje, Hipotecaria, Cambiaria y del Cheque, Procedimiento Laboral, Enjuiciamiento Criminal (sobre procedimiento de recusación), Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, Jurisdicción Contencioso-administrativa, Asistencia Jurídica Gratuita, en materia de recursos extraordinarios (en espera de la reforma de la L.O.P.J.), nulidad de actuaciones y aclaraciones, Proyectos de Ley de Jurisdicción Voluntaria y Concursal, y Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil, PARA REFERIRSE LA ÚLTIMA AL AÑO PARA LA ENTRADA EN VIGOR).

## **RESUMEN FINAL**

### **I. PROCESOS DECLARATIVOS**

#### **A) JUICIO ORDINARIO**

Más de 500.000 pta.; derechos honoríficos, honor, intimidad, propia imagen y cualquier derecho fundamental, impugnación de acuerdos sociales, competencia desleal, propiedad industrial, intelectual y publicidad, condiciones generales de contratación, arrendamientos urbanos o rústicos (salvo desahucios) retractos y propiedad horizontal (salvo reclamaciones de cantidades), art. 249.

#### **B) JUICIO VERBAL**

Menos de 500.000 pta. y además falta, de pago o expiración de plazos, tutelas posesorias, efectividad de derechos reales inscritos, alimentos debidos, derecho de rectificación, resoluciones de ventas a plazos de bienes muebles o de contratos de arrendamientos financieros. art. 250.

Especialidades en ellos respecto a desahucios, protecciones posesorias, efectividad de derechos reales inscritos, además de exigencias de aportaciones documentales (art. 266), limitaciones de medios de oposición (art. 444) y de carencia de efecto de cosa juzgada (art. 447).

### **II PROCESOS ESPECIALES**

A) Con objeto no disponible y en general por juicio verbal con contestación escrita:

Capacidad, Filiación, Matrimonio (juntamente con el singular de mutuo acuerdo y el de ejecución de sentencia canónica de nulidad) y Menores.

B) División judicial de patrimonios

Sucesorio y Matrimonial

C) Con posible derivación inmediata a la vía de apremio

Proceso Monitorio y Juicio cambiario

### **III PROCESOS DE EJECUCIÓN FORZOSA**

Con diversa modalidad según Títulos judiciales o extrajudiciales

### **IV MEDIDAS CAUTELARES**